REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 001-2019-01243-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JUANITA CADAVID PEREZ**

DEMANDADO: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., TEMPORALES UNO-A S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (**demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

Las partes no presentaron alegaciones por escrito, pese a lo ordenado en auto de 19 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora **JUANITA CADAVID PEREZ**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., TEMPORALES UNO-A S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, pretendiendo entre otras cosas, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Fondo Nacional del Ahorro y que las compañías

ACTIVOS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., TEMPORALES UNO-A S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., actuaron como simples intermediarias. Como consecuencia de dichas declaraciones, solicita el pago de la indemnización establecida en el artículo 10 de la convención colectiva, así como del beneficio de alimentación, primas, auxilios y bonificaciones de carácter convencional, el pago de los salarios dejados de percibir, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria y costas procesales.

Mediante auto del once (11) de agosto de 2020, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (fl. 74):

> *"1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.*
>
> *2. Relaciona pruebas en acápite hechos (N° 19, 20 y 21).incluya en acápite respectivo.*
>
> *3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo y jurisprudencial, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí, ni con fundamentos facticos y razones de derecho. Adecúe en un mismo acápite.*
>
> *4. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecue a los previstos en Art. 165 C.G.P aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.*
>
> *5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.*
>
> *6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecue.*
>
> *7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia representación legal, en relación con el nombre de las empresas demandadas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPROALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. Adecue.*
>
> *8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva."*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que "*Respecto al numeral (5). Persiste en la omisión de allegar la reclamación administrativa, lo anterior es menester para darle tramite (sic) al presente, toda que el artículo 6 del CPTSS, dispone que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo se pueden iniciar cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad a quien pretende reclamar derechos laborales, de modo que la reclamación administrativa ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es un requisito previo y un presupuesto de procedibilidad para que la demanda sea admitida.*"

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T y S.S., la reclamación consiste en el simple reclamo escrito efectuado por el servidor público o trabajador, sobre el derecho que pretenda, razón por la cual al no ostentar dicha calidad respecto de la entidad pública, no debía agotar dicho presupuesto: "*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir que no hay calidad de que a un trabajador en misión en una empresa usuario de carácter público, se le exija agotar la reclamación administrativa como requisito para demandar ante la justicia ordinaria laboral, pues la norma habla de servidores públicos o trabajador.*"

Así mismo adujo que, el requisito en mención no le era aplicable, teniendo en cuenta que las empresas de Servicios Temporales, ostentan la condición de empleador respecto a los trabajadores en misión y solo cuando la empresa usuaria requiera los servicios del trabajador en misión de manera permanente, debe acudir a otra modalidad de contratación en procura del respeto de los derechos laborales y prestacionales.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le

mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté

correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda "*no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale".*

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del *rechazo de la demanda*, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

> *La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «"(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).*

Luego entonces, siguiendo los derroteros establecidos en las normas ya citadas, considera esta Sala que le asiste razón al juzgador de primera instancia, en haber rechazado la demanda, por las siguientes razones:

-El artículo 25 del C.P.T y S.S. regula lo referente a los requisitos que debe contener la demanda, mientras el artículo 26 del mismo estatuto procesal, prevé que la acción debe ir acompañada de la reclamación administrativa: "*La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso."*

-En tratándose de la reclamación administrativa, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

> *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*
>
> *Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*
>
> *Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo".*

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 300056, precisó:

> *"Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.*
>
> *De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales*

organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial."

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se concluye que el único requisito es que la entidad ostente alguna de las calidades enunciadas en la norma, sin importar si el (la) accionante se trate de un trabajador directo, en misión, contratista o servidor público, es decir, la connotación de trabajador no implica solamente aquellos que tengan un contrato de trabajo con la entidad accionada; sumado a que su objetivo es que la demandada, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En este orden de ideas, dada la naturaleza de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO –*Empresa Industrial y Comercial del Estado*- sumado a lo pretendido por la accionante, esto es, que declare en virtud del principio de la primacía de la realidad, un contrato de trabajo con dicha accionada, y el consecuente pago de las prestaciones convencionales, salarios e indemnizaciones, resulta claro para la Sala que, se debía agotar el presupuesto en mención, sin que la exima de este requisito el hecho- *según demanda*- que prestaba los servicios como trabajadora en misión en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues se reitera, la norma no contempla dicha excepción, y no hace distinción en la clase vinculación.

Por lo tanto, los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR el proveído dictado por el Juzgado de Conocimiento, ya que

al no allegarse prueba de la reclamación administrativa frente a la demandada principal FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ello conlleva al rechazo de la demanda, en razón a que la autoridad judicial no ha adquirido competencia para conocer del asunto, sin que el juez pueda continuar con las restantes demandadas, ya que fueron llamadas como responsables solidarias.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del dieciséis (16) de septiembre de 2020, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310500120190124301)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310500120190124301)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310500120190124301)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 004-2021-00125-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA DUARTE BAÑOS**
DEMANDADO: **LOZANO MUÑOZ S.A.S, ANTONIO LOZANO Y Y NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (**demandada)

P R O V I D E N C I A:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada- LOZANO MUÑOZ S.A.S.-, contra el auto calendado el 24 de febrero de 2022, por medio del cual rechazó la demanda de reconvención, al considerar que las pretensiones enunciadas en dicho escrito eran de conocimiento del juez civil, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el Juzgado de conocimiento una vez advirtió su falta de competencia para conocer del asunto, debió remitir las diligencias a la autoridad correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 139 del C.G.P, disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

A lo que se agrega que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 de 2017 precisó lo siguiente:

> *"El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto."*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo*:*

> *"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues admitir el mismo y proferir una decisión de fondo, conllevaría a que ésta Sala de decisión se estuviese anticipando al surgimiento de la colisión, razón por la cual se dejara sin efectos el auto que dispuso su admisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **R E S U E L V E:**

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 06 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, para en su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310500420210012501)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310500420210012501)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310500420210012501)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 012-2019-00146-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA SILVA SALAMANCA**
DEMANDADO: **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

P R O V I D E N C I A:

En el asunto de marras, tenemos que esta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, REVOCÓ la decisión adoptada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de ABSOLVER a la compañía demandada de las pretensiones de la demanda, lo que a su vez generó la condena en costas en contra de la demandante, por el trámite surtido en primera instancia.

Surtido todo el trámite en segunda instancia, el expediente fue devuelto al Juzgado de origen, autoridad judicial que mediante proveído del 17 de agosto de 2021, ordenó (folio 401):

> *"**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.*
> ***SEGUNDO:** Por Secretaria, practíquese la liquidación de costas incluyendo por conceptos de agencias en derecho la suma de $500.000 a cargo de la demandante MARTHA CECILIA SILVA SALAMANCA y a favor de la demandada."*

Inconforme con la anterior providencia, la demandante a través de su apoderado radicó memorial ante el Juzgado, peticionando: "*declarar la ilegalidad del auto que fija agencias en derecho y ordena la liquidación de costas por secretaría, en razón a que a la demandante se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, por lo que en virtud de lo ordenado en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso no puede ser condenada en costas"*

El Juzgado de origen en atención, a la solicitud presentada por la accionante, ordenó la remisión del expediente a este estrado judicial, indicando: *"De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que la orden de liquidar costas a cargo de la demandante se hace en cumplimiento de lo resuelto en sed de segunda instancia en providencia del 25 de marzo de 2021, a pesar que a la señora se la haya concedido amparo de pobreza en providencia del 29 de marzo de 2019, folio 87. Por tal motivo, considera el despacho que la solicitud de declarar la ilegalidad del auto que fija agencias en derecho, le corresponde al superior (…)"*

Luego entonces, con base en la situaciones fácticas reseñadas, se dejara sin valor y efecto el numeral segundo de la sentencia dictada por esta Sala Especializada, el 25 de marzo de 2021, relacionado con la costas procesales a cargo de la demandante, por las siguientes razones:

-El articulo 154 del C.G.P. prevé que el amparado por pobreza no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, norma que fue desconocida por este juez colegiado.

-Ahora, existe el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, el juez debe apartarse de los efectos de la mentada decisión.

-Por otra parte, si bien se advierte que la autoridad juidcial, no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada, pero también, que el error cometido en la misma no la obliga a persistir en él e incurrir en otros.

En conclusión, dado que la condena emitida por costas de primera instancia a cargo de la demandante, se trata de un proveído ilegal, pues desconoció lo preceptuado en el artículo 154 del C.G.P, y persistir en el error, conllevaría a cometer otros yerros, por lo que lo pertinente, aun cuando se trata de una sentencia ya ejecutoriada, es dejar sin efectos la mentada providencia, solo en lo referente al numeral segundo en cuanto a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto se **R E S U E L V E:**

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo de la providencia dictada por esta Corporación, el 25 de marzo de 2021, en relación con la condena en costas a cargo de la parte demandante, según se expuso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310501220190014602)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310501220190014602)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310501220190014602)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 020-2021-00067-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **CARLOS ANTONIO BARBOSA GUERRERO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (**demandante)

P R O V I D E N C I A:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el 06 de junio de 2022, por medio del cual declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el Juzgado de conocimiento una vez advirtió su falta de competencia para conocer del asunto, debió remitir las diligencias a la autoridad correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 139 del C.G.P disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

A lo que se agrega que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 de 2017 precisó lo siguiente:

"El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto."

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues admitir el mismo y proferir una decisión de fondo, conllevaría a que ésta Sala de decisión se estuviese anticipando al surgimiento de la colisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **R E S U E L V E:**

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinte Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310502020210006701)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310502020210006701)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310502020210006701)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 031-2021-00564-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO GOMEZ MANCO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (**demandada SKANDIA S.A.)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-SKANDIA S.A.- en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandada –SKANDIA *S.A.*- presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 06 de mayo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor CARLOS ALBERTO GOMEZ MANCO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las compañías PROTECCION S.A. SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES, pretendiendo se declare la INEFICACIA de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual, inicialmente a través de la sociedad PROTECCION S.A. y posteriormente por intermedio de SKANDIA S.A. y como consecuencia de lo anterior se condene a PROTECCION S.A. a retornar al REGIMEN DE PRIMA MEDIA, todos los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses, depositados en su

cuenta de ahorro individual, así mismo se condene a COLPENSIONES, entidad administradora del RPM a reactivar la afiliación, sin solución de continuidad.

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 3 de diciembre de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las sociedades PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES (carpeta 5 del expediente digital)

El 10 de febrero de 2022, la entidad COLPENSIONES, presentaron escritos de contestación, a través de los cuales se oponían a la prosperidad de las pretensiones y proponían excepciones de mérito (carpeta 13). Mientras que PROTECCION S.A. radicó sus argumentos de defensa el 17 de febrero de 2022 (carpeta 14) y SKANDIA S.A., el 28 de febrero de 2022. (Carpeta 16)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de febrero de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA** la demanda frente a COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., y **TENER POR NO CONTESTADA** respecto de la accionada SKANDIA S.A. al considerar que pese a ser notificada no allego escrito alguno.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló "*Como indica el Juez Treinta y uno (31) laboral del circuito de Bogotá, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. recibido correo electrónico el 01 de febrero de 2022, no obstante, mi representada no realizo pronunciamiento alguno dado que al verificar la página de la rama judicial con el número de radicado 11001310503120210056400 se evidencia que corresponde al demandante LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO y no al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ MANCO como se evidencia en la imagen que se adjunta. (…) Por tal motivo SKANDIA AFP no realizó ningún pronunciamiento, dado que desconocíamos del proceso que nos estaban notificando y no encontrábamos ningún resultado de búsqueda, solamente hasta el día 28 de febrero presentamos contestación de la demanda, ya que pudimos*

constatar que por error lo habían registrado mal y estaba registrado con el nombre de la apoderada de la parte actora."

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El Art. 74 del CPT y SS , modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

> ***TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso,* ***por un término común de diez (10) días****, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Los términos enunciados, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP[1] son perentorios e improrrogables. Así mismo, el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que el demandante presentó el 23 de noviembre de 2021, demanda en contra de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los proceso judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Por otra parte, el artículo 106 del C.G.P., que dispone "(…) *Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles".* Igualmente, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, prevé que "*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*"

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

---

[1] ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA07-4034 DE 2007, por medio del cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, determinó en su artículo 1º, lo siguiente: "*A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio*."

En este orden de ideas, como quiera que el correo de notificación fue enviado el 1 de febrero de 2022 a las 6:59 pm, es decir, por fuera del horario laboral, se entendía que el mismo fue entregado a sus destinatarios el día hábil siguiente, esto es, 2 de febrero de 2022, y siguiendo los lineamientos previsto en el Decreto 806 de 2020-*vigente para la época*-se entiende que la notificación a las entidades demandadas, se surtió el 4 de febrero de 2022, por lo que el término de los 10 días para presentar los argumentos de defensa, iniciaron el 7 de febrero de 2022 y finalizaron el 18 de febrero del año en curso, luego a todas luces, resulta claro que la contestación radicada por SKANDIA S.A. el 28 de febrero de 2022, fue entregada de manera extemporánea.

Ahora, no tiene cabida para esta Sala el argumento expuesto por la parte recurrente, en el entendido que no tuvo conocimiento de la iniciación del proceso de la referencia, por cuanto en el sistema SIGLO XXI, se registraba un nombre que no correspondía al demandante, empero lo cierto, es que el correo, mediante el cual se le comunicaba la admisión de acción ordinaria, fue enviado a la dirección electrónica que registra el certificado de existencia y representación legal -*cliente@skandia.com.co-*, contenía de forma correcta el radicado del proceso y el nombre de las partes, actuación esta que surtía todos los efectos de notificación personal, mas no la información plasmada en el sistema.

Aunado a lo anterior, ante la inconsistencia alegada por la pasiva, debió oportunamente solicitar la aclaración y no esperar más allá del vencimiento de términos, para constatar la información e indicar: "*solamente hasta el día 28 de febrero presentamos contestación de la demanda, ya que pudimos constatar que por error lo habían registrado mal y estaba registrado con el nombre de la apoderada de la parte actora.",* máxime cuando el acto de notificación personal se surtió correctamente.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral en la providencia con radicado n. °70320 y SL218 de 2020, en las que ha determinado que el sistema de Gestión Judicial, constituye una herramienta de información, pero no sustituye o reemplaza las formas de notificaciones previstas en el ordenamiento legal:

> *"la Corte ha establecido respecto del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, que tal medio constituye una herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso y que no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes*

En este orden de ideas, se concluye que la contestación radicada por SKANDIA S.A., fue presentada de manera extemporánea, sin que el error registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, referente al nombre del demandante, invalide la actuación, en la medida que la notificación personal se surtió siguiendo los parámetros legales, sumado a que su contenido era correcto, por lo que no erró el Juez de Conocimiento en inadmitir el escrito de contestación de la mencionada compañía.

Así las cosas, las razones esgrimidas, resultan suficientes para CONFIRMAR la providencia de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintiocho (28) de febrero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310503120210056401)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310503120210056401)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120210056401)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ERICH PETER BLOCH ORTWEIN VS AVIANCA Y OTROS
RADICADO: 022-2021-00101-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EPS SANITAS VS LA NACION MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 026-2018-00247-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUZ MARINA OLAYA VARGAS VS COLPENSIONES
RADICADO: 036-2022-00070-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ALVARO ERNESTO CORTES MORALES VS UGPP
RADICADO: 012-2020-00426-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de UGPP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
BLANCA AURORA ALVARADO GRIMALDO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 007-2020-00034-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FLOR ANGELA HERRERA REYES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 027-2021-00006-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS VS UGPP
RADICADO: 011-2019-00639-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIE EVE PIERRE BEVERLY CAROLINE DETOEUF VS COLPENSIONES
Y OTROS
RADICADO: 003-2018-00523-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JOSE HELIO ORTIZ GUARIN VS CAJA DE COMEPSNACION FAMILIAR CAFAM
RADICADO: 023-2021-00627-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EDUARDO HENRY VILLAROEL SIERRA VS COLFONDOS Y OTROS
RADICADO: 022-2021-00040-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
INES RODRIGUEZ RANGEL VS COLPENSIONES
Y OTROS
RADICADO: 014-2019-00479-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ISABEL FRANCO LONDOÑO VS COLPENSIONES
Y OTROS
RADICADO: 005-2021-00132-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARMEN ELISA MARTINEZ FORERO VS COLPENSIONES
Y OTROS
RADICADO: 016-2020-00023-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
PRISCILA LOPEZ VERGARA VS COLPENSIONES
Y OTROS
RADICADO: 015-2021-00381-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
VICTOR JULIO BOLAÑOS SALCEDO VS COLPENSIONES
Y OTROS
RADICADO: 017-2020-00395-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
WANDA GISELLE MAHECHA SIERRA VS UNIQUE COLOMBIA SAS
RADICADO: 026-2020-00411-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JUAN BAUTISTA GÓMEZ RIAÑO VS COLPENSIONES
RADICADO: 004-2019-00880-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
NELLY PAOLA VIVAS CUBILLOS VS SPORT MARKET SAS
RADICADO: 019-2018-00519-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
RICARDO MONTAÑA VS COLPENSIONES
RADICADO: 34-2019-00577-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
GLORIA SOTO DE PARRA VS COLPENSIONES
RADICADO: 015-2021-00056-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE FIDOLO OSORIO PALACIOS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. - E.T.B. S.A. ESP Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la ***parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.*** *interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, y absolvió a las demandadas Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y Positiva Compañía de Seguros S.A., de todas y cada una de las pretensiones, decisión que fue apelada por la parte demandante. En esta instancia se revocó la sentencia de primer grado, ordenando a las demandadas

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suspender el descuento aplicado al demandante del 4% a partir de la ejecutoria del proveído, lo anterior sin lugar a la devolución de los descuentos realizados.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, en el caso en concreto la Sala ordenó la suspensión del descuento sin condenarla a la devolución de aportes, dado lo anterior, el perjuicio que le irroga a la demandada recurrente son los aportes dejados de percibir hacia el futuro, esto es:

Año	% Incremento	Valor mesada	Aporte 4%
2013	2,44%	$ 2.539.005,00	$ 101.560,20
2014	1,94%	$ 2.588.262,00	$ 103.530,48
2015	3,66%	$ 2.682.992,39	$ 107.319,70
2016	6,77%	$ 2.864.630,97	$ 114.585,24
2017	5,75%	$ 3.029.347,25	$ 121.173,89
2018	4,09%	$ 3.153.247,56	$ 126.129,90
2019	3,18%	$ 3.253.520,83	$ 130.140,83
2020	3,80%	$ 3.377.154,62	$ 135.086,18
2021	1,61%	$ 3.431.526,81	$ 137.261,07
2022	5,62%	$ 3.624.378,62	$ 144.975,14

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	02/05/36
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	86
Expectativa de Vida	6,6
Número de aportes pensionales 4%	92,4
Valor Incidencia Futura	**$ 13.395.703,37**

En este orden de ideas, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas esto es $13'395.703,37, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.*

***SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ EUGENIA CARDONA DE MARTINEZ GUERRA CONTRA CAXDAC.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la ***parte demandante*** *interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación relevándose del estudio de las demás excepciones, y absolvió a la demandada Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC -CAXDAC-, decisión que fue apelada por las partes. En esta instancia se revocó el ordinal tercero, en el sentido de condenar en costas a la demandante, se confirmó en todo lo demás.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que le fueron negadas con las resultas del proceso, esto es:

		Tabla Incremento Pensional Ley 4 de 1976					
Fecha inicial	*Fecha final*	*Incremento $ + %*	*Mesada solicitada*	*Mesada otorgada*	*Diferencia*	*No. Mesadas*	*Subtotal*
01/01/85	*31/12/85*	*1.018,50 + 11%*	*$ 102.226,60*				
19/06/86	*31/12/86*	*1.1129,80 + 10%*	*$ 113.691,16*	*$ 102.226,26*	*$ 11.464,90*	*7,40*	*$ 84.840,26*
01/01/87	*31/12/87*	*1.626,90 + 12%*	*$ 129.156,23*	*$ 116.120,69*	*$ 13.035,54*	*14,00*	*$ 182.497,52*
01/01/88	*31/12/88*	*1.849,20 + 11%*	*$ 145.416,02*	*$ 130.743,17*	*$ 14.672,85*	*14,00*	*$ 205.419,96*
01/01/89	*31/12/89*	*27,00%*	*$ 184.678,35*	*$ 166.043,83*	*$ 18.634,52*	*14,00*	*$ 260.883,35*
01/01/90	*31/12/90*	*26,00%*	*$ 232.695,00*	*$ 209.215,22*	*$ 23.479,78*	*14,00*	*$ 328.716,91*
01/01/91	*31/12/91*	*26,10%*	*$ 293.428,00*	*$ 263.736,00*	*$ 29.692,00*	*14,00*	*$ 415.688,00*
01/01/92	*31/12/92*	*26,00%*	*$ 369.719,00*	*$ 332.413,00*	*$ 37.306,00*	*14,00*	*$ 522.284,00*
01/01/93	*31/12/93*	*25,13%*	*$ 462.629,00*	*$ 415.650,00*	*$ 46.979,00*	*14,00*	*$ 657.706,00*
01/01/94	*31/12/94*	*22,60%*	*$ 567.183,00*	*$ 503.310,59*	*$ 63.872,41*	*14,00*	*$ 894.213,74*
01/01/95	*31/12/95*	*22,59%*	*$ 695.310,00*	*$ 617.008,45*	*$ 78.301,55*	*14,00*	*$ 1.096.221,67*
01/01/96	*31/12/96*	*19,46%*	*$ 830.617,00*	*$ 737.078,30*	*$ 93.538,70*	*14,00*	*$ 1.309.541,84*
01/01/97	*31/12/97*	*21,63%*	*$ 1.010.279,00*	*$ 896.508,33*	*$ 113.770,67*	*14,00*	*$ 1.592.789,34*
01/01/98	*31/12/98*	*17,68%*	*$ 1.188.896,00*	*$ 1.055.011,01*	*$ 133.884,99*	*14,00*	*$ 1.874.389,92*
01/01/99	*31/12/99*	*16,70%*	*$ 1.387.442,00*	*$ 1.231.197,84*	*$ 156.244,16*	*14,00*	*$ 2.187.418,18*
01/01/00	*31/12/00*	*9,23%*	*$ 1.515.503,00*	*$ 1.344.839,00*	*$ 170.664,00*	*14,00*	*$ 2.389.296,00*
01/01/01	*31/12/01*	*8,75%*	*$ 1.648.110,00*	*$ 1.462.512,41*	*$ 185.597,59*	*14,00*	*$ 2.598.366,23*
01/01/02	*31/12/02*	*7,65%*	*$ 1.774.190,00*	*$ 1.574.394,61*	*$ 199.795,39*	*14,00*	*$ 2.797.135,43*
01/01/03	*31/12/03*	*6,99%*	*$ 1.898.206,00*	*$ 1.684.444,80*	*$ 213.761,20*	*14,00*	*$ 2.992.656,86*
01/01/04	*31/12/04*	*6,49%*	*$ 2.021.400,00*	*$ 1.793.764,00*	*$ 227.636,00*	*14,00*	*$ 3.186.904,00*
01/01/05	*31/12/05*	*5,50%*	*$ 2.132.577,00*	*$ 1.892.421,02*	*$ 240.155,98*	*14,00*	*$ 3.362.183,72*
01/01/06	*31/12/06*	*4,85%*	*$ 2.236.007,00*	*$ 1.984.203,44*	*$ 251.803,56*	*14,00*	*$ 3.525.249,85*
01/01/07	*31/12/07*	*4,48%*	*$ 2.336.180,00*	*$ 2.073.095,75*	*$ 263.084,25*	*14,00*	*$ 3.683.179,45*
01/01/08	*31/12/08*	*5,69%*	*$ 2.469.109,00*	*$ 2.191.054,90*	*$ 278.054,10*	*14,00*	*$ 3.892.757,37*
01/01/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 2.658.490,00*	*$ 2.359.108,81*	*$ 299.381,19*	*14,00*	*$ 4.191.336,62*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 2.711.660,00*	*$ 2.406.290,99*	*$ 305.369,01*	*14,00*	*$ 4.275.166,15*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 2.797.620,00*	*$ 2.482.570,41*	*$ 315.049,59*	*14,00*	*$ 4.410.694,21*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 2.901.971,00*	*$ 2.575.169,00*	*$ 326.802,00*	*14,00*	*$ 4.575.228,00*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 2.972.779,00*	*$ 2.638.003,12*	*$ 334.775,88*	*14,00*	*$ 4.686.862,27*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 3.030.451,00*	*$ 2.689.180,38*	*$ 341.270,62*	*14,00*	*$ 4.777.788,62*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 3.141.366,00*	*$ 2.787.604,39*	*$ 353.761,61*	*14,00*	*$ 4.952.662,59*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 3.354.036,00*	*$ 2.976.325,20*	*$ 377.710,80*	*14,00*	*$ 5.287.951,16*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 3.546.893,00*	*$ 3.147.463,90*	*$ 399.429,10*	*14,00*	*$ 5.592.007,37*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 3.691.960,92*	*$ 3.276.195,18*	*$ 415.765,75*	*14,00*	*$ 5.820.720,47*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 3.809.365,28*	*$ 3.380.378,18*	*$ 428.987,10*	*14,00*	*$ 6.005.819,38*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 3.954.121,16*	*$ 3.508.832,55*	*$ 445.288,61*	*14,00*	*$ 6.234.040,52*
01/01/21	*31/12/21*	*1,60%*	*$ 4.017.387,10*	*$ 3.564.973,87*	*$ 452.413,23*	*14,00*	*$ 6.333.785,16*
01/01/22	*18/02/22*	*5,62%*	*$ 4.243.164,26*	*$ 3.765.325,41*	*$ 477.838,85*	*1,60*	*$ 764.542,16*
			Subtotal retroactivo diferencia pensional				***$ 107.948.944,27***

Incidencia futura	
Fecha de Nacimiento	*17/07/51*
Fecha Sentencia	*18/02/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*71*
Expectativa de Vida	*16,6*
Numero de Mesadas Futuras	*232,4*
Valor Incidencia Futura	***$ 111.049.749***

Tabla Liquidación[2]	
Retroactivo pensional	*$ 107.948.944*
Incidencia futura	*$ 111.049.749*
Total	***$ 218.998.693***

En este orden de ideas, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que le fueron negadas esto es el pago de $ 218'998.693,00, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *el recurso de casación impetrado por la parte demandante.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

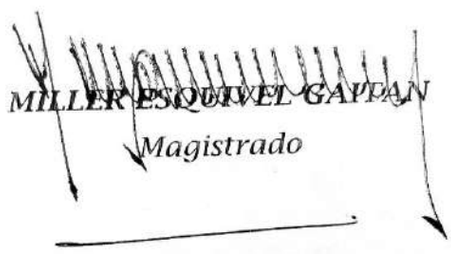

[2] Calculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

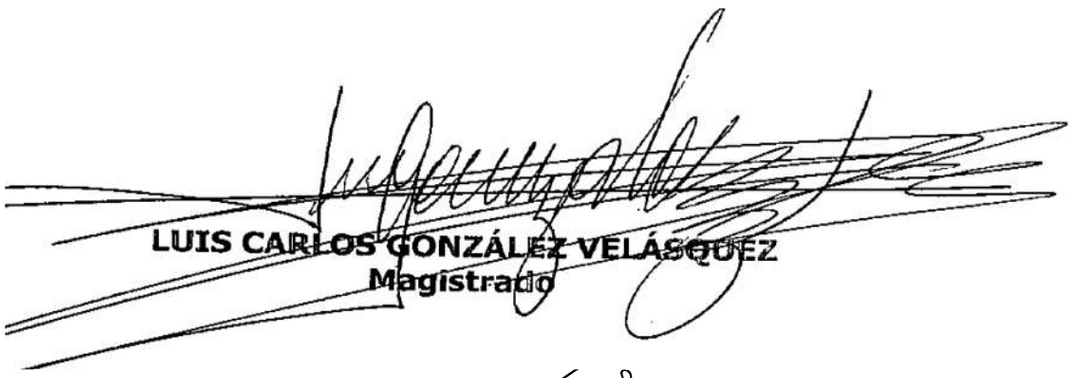

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO GARCÍA SEDANO CONTRA JOSÉ ANTONIO AMADO MEDINA.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la ***parte demandada*** *interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por despido sin justa causa y aportes a la seguridad social. Declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 26 de abril de 2005 y el 16 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello condenó al demandado al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria de las cesantías, indemnización moratoria prevista en

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el artículo 65 del CST, indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías anuales; decisión que fue apelada por las partes y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es:

Liquidación[2]	
Reserva actuarial periodo	*$ 28.277.000,00*
Actualización reserva actuarial	*$ 16.629.704,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 34.327.033,00*
Total calculo actuarial	***$ 79.233.737,00***
Cesantías	*$ 8.378.029,00*
Prima de servicios	*$ 1.804.435,00*
Interés sobre cesantías	*$ 217.561,00*
Vacaciones	*$ 2.444.444,00*
Indemnización moratoria Art. 65 CST	*$ 38.399.770,00*
Total liquidación	***$ 130.477.976,00***

En este orden de ideas, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron esto es el pago de $130.477.976,00, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *el recurso de casación impetrado por la parte demandada.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

[2] Calculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO EDUARDO ESCOBAR GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la ***parte demandante*** *interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido y condenó en costas al demandante, y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante. En esta instancia se confirmó la decisión del a quo.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que le fueron negadas con las resultas del proceso, esto es:

Tabla Incremento Pensional							
Fecha inicial	*Fecha final*	*%*	*Mesada solicitada*	*Mesada otorgada*	*Diferencia*	*No. Mesadas*	*Subtotal*
15/11/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 4.827.811,00*	*$ 4.023.176,00*	*$ 804.635,00*	*2,00*	*$ 1.609.270,00*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 5.154.654,00*	*$ 4.295.545,02*	*$ 859.108,98*	*13,00*	*$ 11.168.416,80*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 5.451.047,00*	*$ 4.542.538,85*	*$ 908.508,15*	*13,00*	*$ 11.810.605,90*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 5.673.994,82*	*$ 4.728.328,69*	*$ 945.666,13*	*13,00*	*$ 12.293.659,68*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 5.854.427,86*	*$ 4.878.689,55*	*$ 975.738,31*	*13,00*	*$ 12.684.598,06*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 6.076.896,12*	*$ 5.064.079,75*	*$ 1.012.816,37*	*13,00*	*$ 13.166.612,79*
01/01/21	*31/12/21*	*1,60%*	*$ 6.174.126,45*	*$ 5.145.105,02*	*$ 1.029.021,43*	*13,00*	*$ 13.377.278,59*
01/01/22	*18/02/22*	*5,62%*	*$ 6.521.112,36*	*$ 5.434.259,93*	*$ 1.086.852,43*	*1,60*	*$ 1.738.963,90*
				Subtotal retroactivo diferencia pensional			***$ 77.849.405,73***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*30/05/45*
Fecha Sentencia	*18/02/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*77*
Expectativa de Vida	*10,9*
Numero de Mesadas Futuras	*141,7*
Valor Incidencia Futura	***$ 154.006.990***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 77.849.406*
Incidencia futura	*$ 154.006.990*
Total	***$ 231.856.396***

En este orden de ideas, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que le fueron negadas esto es el pago de $ 231.856.396, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *el recurso de casación impetrado por la parte demandante.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RECURSO DE QUEJA PROCESO SUMARIO SEGUIDO POR LUIS GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA CONTRA MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN (RAD. 00 2022 01089 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

A U T O

Estudia la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud No. A2022-00660 del 17 de marzo del 2022, por medio del cual NO SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN presentada frente a la sentencia dictada el 8 de julio del 2021.

De tal manera, verificadas las diligencias, por ser procedente y encontrarse presentado en los términos previstos en los artículos 352[1] y 353[2] del C.G.P., asume la Sala al examen del recurso de queja.

---

[1] *"**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

[2] ***Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de Queja procede ante el inmediato superior cuando el juez de primera instancia niega el de apelación, momento en el cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello en dirección a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente.

Así las cosas, se permite la Sala hacer un recuento del trámite procesal surtido dentro del presente proceso sumario así:

- La Superintendencia Nacional de Salud profirió sentencia No. S2021-001297 del 8 de julio del 2021 a través de la cual dispuso: "*ORDENAR a MEDIMAS EPS, reconocer y pagar a favor del señor Luis Gabriel Hernández Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.040, la suma de doscientos diecinueve mil novecientos ochenta y cinco pesos ($219.985,00) m/cte, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia."*

- Por escrito del 15 de julio del 2021, allegado vía correo electrónico a la SuperSalud el 16 de julio de esa anualidad, Medimas EPS impugna la sentencia manifestando la imposibilidad de cumplimiento toda vez que el señor Hernández Higuera "*no ha realizado la respectiva solicitud de reembolso ante el demandado, por lo tanto, no existe obligación alguna que satisfacer por parte de MEDIMAS EPS".*

- A través de auto No. A2022-000660 del 17 de marzo del 2022 la Superintendencia Nacional de Salud, no concede la impugnación presentada "*Dado que la impugnación se presentó por fuera del termino…"* aunado a que la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez no cuenta con el poder

---

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

para representar a la demandada conforme lo establecido por el artículo 74 del C.G.P.

- Frente a tal proveído mediante escrito del 24 de marzo del 2022 el apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S. presenta recurso de queja, solicitando "*REPONER PARA REVOCAR*" el auto A2022-000660 y en su lugar se proceda a admitir el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia del 8 de julio del 2021.

- Por auto No. A2022-001367 del 26 de mayo del 2022 la Superintendencia de Salud resuelve dicha solicitud expresando: "*…se advierte que el recurso de impugnación se presentó por fuera del término establecido … Aunado a lo anterior, cabe reiterar que el poder otorgado a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, es para representar a MEDIMAS EPS, en ejercicio de acciones constitucionales de tutela, es decir, frente a acciones que no se encuentran dentro del marco de las competencias del proceso jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud",* por lo que no repone el auto que niega el recurso de impugnación y concede el recurso de Queja.

En este orden de ideas se advierte que la decisión respecto de la cual se pretende la concesión del recurso de apelación se trata de la sentencia mediante la cual se ordena a MEDIMAS EPS a reconocer a favor de LUIS GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA la suma de $219.985.

De esta manera, lo primero que debe precisar ésta Sala de Decisión es que si bien el recurrente funda su defensa únicamente en cuanto a la falta del poder de la profesional del derecho que presentó el escrito de impugnación, se tiene que la razón principal por la cual no se concedió la apelación a MEDIMAS EPS de la sentencia proferida por la SuperSalud, fue porque ésta se presentó de manera extemporánea, decisión que no se torna errónea toda vez que tal providencia se notificó por anotación en el estado No. 25 del viernes 9 de julio del 2021 (Archivo 4 expediente digital página 22), contando las partes con los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar la apelación (lunes 12, martes 13 y miércoles 14 de julio) de conformidad con lo dispuesta el parágrafo 1 del Artículo 6

de la Ley 1949 de 2019[3], esto es, hasta el día **14 de julio del 2021**, allegando el referido escrito solo hasta el viernes **16 de julio del 2021**, como se puede ver del siguiente correo:

SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL | CORREOINTERNOSNS

J-2019-2236 APELACION

IMPUGNACION EXP. J-... 0 bytes | CERTIFICADO CAMAR... 0 bytes | PODER.pdf 0 bytes

GRACIAS

De: Notificaciones Jurisdiccionales <notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co>
Enviado el: viernes, 16 de julio de 2021 3:16 p. m.
Para: SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>
Asunto: RADICACION IMPUGNACION EXP. J-2019-2236

De modo que, al no presentarse tal escrito dentro del término establecido para ello, diáfana resulta su extemporaneidad y por lo tanto se encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia de no conceder la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud.

Ahora, y solo en gracia de la discusión en cuanto a la segunda de las razones por las cuales no se accedió a la impugnación, esto es, la ausencia de poder de la Dra. GERALDINE ANDRADRE RODRÍGUEZ, se tiene que si bien fue allegado un memorial denominado "*Poder Especial*" (Archivo 10 expediente digital) el mismo se otorgó únicamente para realizar las gestiones de defensa de la entidad en **"*ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS*",** sin que allí se mencione sobre la representación judicial de éste proceso sumario, por ende al no estar el presente asunto determinado y claramente identificado en el citado poder aportado con el escrito de impugnación, es evidente que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Ante este panorama, la Sala prohijará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

---

[3] **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

(…)

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. **La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación**. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S., contra la sentencia proferida el 8 de julio del 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Despacho de origen para lo pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

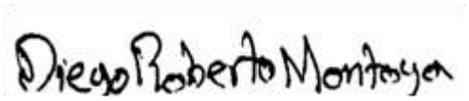

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

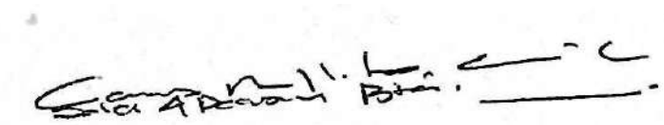

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DOMINGO SÁNCHEZ ESCOBAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 07 2016 00082 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante correo electrónico remitido a esta Corporación el pasado 14 de julio, ingresado al Despacho el 27 de julio de hogaño, la apoderada judicial de la UGPP interpone recurso de reposición contra la providencia emitida por esta Sala el 12 de julio de ésta anualidad, por el cual no se accedió a la solicitud de corrección de la sentencia.

En ese sentido, señala la recurrente encontrarse en desacuerdo con la determinación de este Tribunal insistiendo en la procedencia de la corrección solicitada precisando que "*según la liquidación allegada por el área financiera de la entidad, la suma que se ordena pagar en el fallo que puso fin al proceso, en el sentir de la entidad, excede lo que corresponde pagar por el derecho pensional reconocido"*.

Por tal razón solicita a esta Corporación reponer el auto objeto de recurso y, en su lugar, revocar la providencia judicial impugnada. En su defecto, considere la liquidación por ella presentada.

Así las cosas, respecto al recurso de reposición interpuesto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S. al no existir regulación

expresa en materia laboral, *"los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición…"* y como en el caso que nos ocupa la decisión cuestionada fue proferida por los tres magistrados que integran esta Sala de Decisión, dicho medio de impugnación no resulta procedente, razón por la cual se rechazará el mismo.

Ahora y en gracia de la discusión, se procedió a revisar nuevamente con apoyo del grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura la liquidación efectuada en la sentencia proferida por ésta Corporación, evidenciándose que la UGPP conforme al valor señalado en sus escritos pareciera tan solo está teniendo en cuenta el retroactivo del valor de las diferencias por mesadas ordinarias que corresponden a $135.132.661,55 y que en su solicitud indica ascienden a $135.132.729,92, más no el retroactivo correspondiente a la mesada adicional de junio a la que fue condenada y que se encuentra a su cargo, por ello el valor es superior a lo que aduce fue liquidado por la entidad.

			Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada a cargo UGPP***	***Mesada Colpensiones***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal Mesadas Ordinarias***	***Subtotal Mesada de junio UGPP***
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 3.921.672,00*	*$ 2.495.268,00*	*$ 1.426.404,00*	*PRESCRITO*		
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 4.045.989,00*	*$ 2.574.368,00*	*$ 1.471.621,00*			
17/07/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 4.196.904,00*	*$ 2.670.391,92*	*$ 1.526.512,08*	*6,47*	*$ 9.871.444,8*	*$ 0,0*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 4.299.308,00*	*$ 2.735.549,48*	*$ 1.563.758,52*	*13,00*	*$ 20.328.860,7*	*$ 4.299.308,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 4.382.715,00*	*$ 2.788.619,14*	*$ 1.594.095,86*	*13,00*	*$ 20.723.246,1*	*$ 4.382.715,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 4.543.122,00*	*$ 2.890.682,61*	*$ 1.652.439,39*	*13,00*	*$ 21.481.712,1*	*$ 4.543.122,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 4.850.691,00*	*$ 3.086.381,82*	*$ 1.764.309,18*	*13,00*	*$ 22.936.019,4*	*$ 4.850.691,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 5.129.606,00*	*$ 3.263.848,77*	*$ 1.865.757,23*	*13,00*	*$ 24.254.844,0*	*$ 5.129.606,0*
01/01/18	***31/05/18***	*4,09%*	*$ 5.339.407,00*	*$ 3.397.340,19*	*$ 1.942.066,81*	*5,00*	*$ 9.710.334,1*	*$ 0,0*
			Subtotal desde 17-07-2012 a 31-05-2018				***$ 129.306.461,1***	***$ 23.205.442,0***
01/06/18	***31/08/18***	*4,09%*	*$ 5.339.407,00*	*$ 3.397.340,19*	*$ 1.942.066,81*	*3,00*	*$ 5.826.200,4*	*$ 5.339.407,0*
			Subtotal desde 01-06-2018 a 31-08-2018				***$ 135.132.661,55***	***$ 28.544.849,00***

Nótese, que si bien se aporta el documento denominado "*41560911 JG Valor Fijo.xlsx – REPORTE*" del mismo no se puede extraer información sobre la forma en que la UGPP está liquidando la prestación pensional, en tanto las 20 páginas que lo conforman aparecen con las anotaciones *#ERROR!.*

REPORTE	DESDE	HASTA	AJUSTE MANUAL VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN	LIQUIDACIÓN PENSIÓN	DIFERENCIA DE MESADAS	MESADA CORRIENTE	MESADA ADICIONAL
1	1/7/2012	31/7/2012	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/8/2012	31/8/2012	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/9/2012	30/9/2012	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/10/2012	31/10/2012	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/11/2012	30/11/2012	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/12/2012	31/12/2012	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/1/2013	31/1/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/2/2013	28/2/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/3/2013	31/3/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/4/2013	30/4/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/5/2013	31/5/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/6/2013	30/6/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/7/2013	31/7/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/8/2013	31/8/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/9/2013	30/9/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!
1	1/10/2013	31/10/2013	$ -	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!	#ERROR!

De esta manera lo que se aprecia contrario a una solicitud de corrección aritmética es la modificación de la condena, tal como ya se le indicó a la recurrente en auto anterior de fecha 12 de julio del 2022.

En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 12 de julio del 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

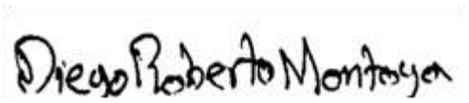

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

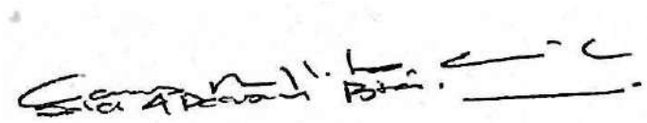

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA VELOSA CONTRA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. (RAD. 36 2017 00590 01).

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandante **CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA VELOSA**, mediante correo electrónico del 12 de agosto del 2022 manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de julio de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicho profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita en folio 1 del Expediente Físico.

COSTAS a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

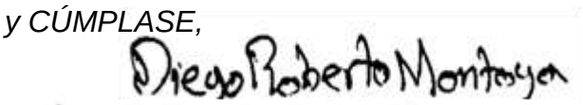

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

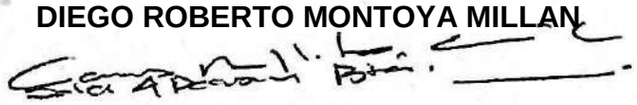

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $100.000, a cargo del demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

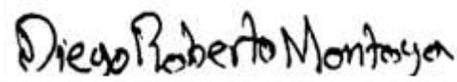

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** [1], contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA GÓMEZ ACEVEDO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de marzo de 2022.

serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizada por la demandante, a través de PORVENIR S.A. En consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A a que trasladan a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas junto con rendimientos, frutos e intereses, y a COLPENSIONES a recibir los aportes de la demandante a procediendo a actualizar su historial laboral, decisión apelada por las demandadas.

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue modificado el ordinal 1°, en el sentido de establecer que las consecuencias de la omisión de información en el momento del traslado de régimen no derivan en la nulidad del mismo sino en un TRASLADO INEFICAZ, al tenor de lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 12136 de 2014, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo.*

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral[3], precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

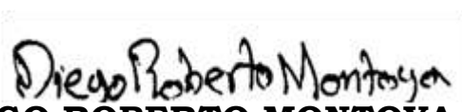

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

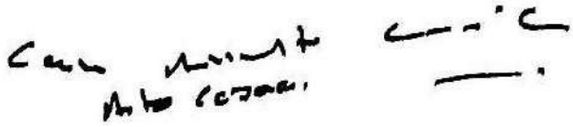

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **GONZALO ALONSO RAMÍREZ**[1], contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de la vitalicia de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988 a partir de los 55 años de edad, junto con el retroactivo causado, mesadas adicionales, reajustes de ley, intereses moratorios o en su defecto la indexación de los valores reconocidos. En subsidio solicita se estudie su derecho a la luz de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo 049 de 1990.

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	**Nº. Días**	**IPC inicial**	**IPC final**	**Factor de indexación**	**Sueldo promedio mensual**	**Salario actualizado**	**Salario anual**
2010	121	71,200	103,80	1,458	$ 1.278.000,00	$ 1.863.151,69	$ 7.514.711,80
2011	360	73,450	103,80	1,413	$ 1.555.166,67	$ 2.197.771,27	$ 26.373.255,28
2012	360	76,190	103,80	1,362	$ 1.543.666,67	$ 2.103.066,02	$ 25.236.792,23
2013	360	78,050	103,80	1,330	$ 1.613.416,67	$ 2.145.709,80	$ 25.748.517,62
2014	360	79,560	103,80	1,305	$ 1.690.333,33	$ 2.205.336,85	$ 26.464.042,23
2015	360	82,470	103,80	1,259	$ 1.796.500,00	$ 2.261.145,87	$ 27.133.750,45
2016	360	88,050	103,80	1,179	$ 1.890.500,00	$ 2.228.664,40	$ 26.743.972,74
2017	359	93,110	103,80	1,115	$ 2.059.876,54	$ 2.296.371,87	$ 27.479.916,68
2018	360	96,920	103,80	1,071	$ 2.214.490,83	$ 2.371.689,52	$ 28.460.274,27
2019	360	100,000	103,80	1,038	$ 2.317.398,50	$ 2.405.459,64	$ 28.865.515,72
2020	240	103,800	103,80	1,000	$ 2.453.778,50	$ 2.453.778,50	$ 19.630.228,00
Total días	**3600**	**Total devengado actualizado a:**				**2020**	**$ 269.650.977,02**
Total semanas	**514,29**	**Ingreso Base Liquidación**					**$ 2.247.091,48**
Total Años	**10,00**	**Porcentaje aplicado**					**75%**
		Primera mesada					**$ 1.685.318,61**
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				**2020**	**$ 877.803,00**

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
01/09/20	31/12/20	3,80%	$ 1.685.319,00	5,00	$ 8.426.595,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 1.712.453,00	13,00	$ 22.261.889,0
01/01/22	**28/02/22**	5,62%	$ 1.808.693,00	2,00	$ 3.617.386,0
Total retroactivo				**$ 34.305.870,00**	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/04/54
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	15,4
Numero de Mesadas Futuras	200,2
Valor Incidencia Futura	**$ 362.100.339**

Tabla Liquidación[3]	
Retroactivo pensional	$ 34.305.870,0
Incidencia futura	$ 362.100.338,6
Total	**$ 396.406.208,6**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 396’406.208,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GONZALO ALONSO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

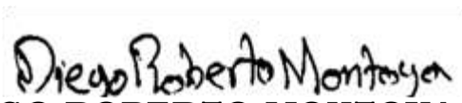

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

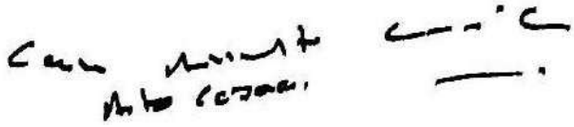

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**[1], contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha seis (06) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILSON LINO HIDALGO MONTEALEGRE,** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal 2° de la sentencia de primer grado, únicamente en el sentido de señalar que el salario de referencia para la liquidación del cálculo actuarial corresponde a la suma de $188.790, precisándose en todo caso el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para 1993 (último año en donde existió la omisión en el pago de aportes pensionales), ni superior a 20 veces dicho salario, respetando las tablas de categorías de salarios del entonces ISS, para establecer el IBC correspondiente a los aportes objeto del cálculo actuarial, confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA se encuentran, la existencia de sendos contratos de trabajo a término fijo o de obra labor, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago el valor del cálculo actuarial, por el tiempo en que el demandante no estuvo afiliado subsistema de Seguridad Social en Pensiones esto es, en los periodos comprendidos: *(i).* Del 16 de marzo y el 31 de mayo de 1986. *(ii).* Del 1 al 10 de junio de 1986. *(iii).* Del 11 de junio al 25 de noviembre de 1986. *(iv).* Del 26 de noviembre al 24 de diciembre de 1986. *(v).* Del 19 de enero al 31 de marzo de 1987. *(vi).* Del 15 de abril al 19 de mayo de 1987. *(vii).* Del 30 de junio al 22 de julio de 1987. *(viii).* Del 22 de octubre al 8 de noviembre de 1987. *(ix).* Del 9 de noviembre de 1987 al 24 de enero de 1988. *(x).* Del 27 de enero al 9 de febrero de 1988. *(xi).* Del 10 de febrero al 16 de abril de 1988. *(xii).* Del 17 de abril al 10 de mayo de 1988. *(xiii).* Del 11 de mayo al 23 de agosto de 1988. *(xiv).* Del 24 al 27 de agosto de 1988. *(xv).* Del 15 al 18 de septiembre de 1988. *(xvi).* Del 30 de septiembre al 28 de noviembre de 1988. *(xvii).* Del 29 de noviembre al 12 de diciembre de 1988. *(xviii).* Del 17 de marzo al 2 de julio de 1989. *(xix).* Del 6 al 15 de julio de 1989. *(xx).* Del 19 de julio al 18 de septiembre de 1989. *(xxi).* Del 26 de noviembre de al 5 de diciembre de 1989. *(xxii).* Del 20 de diciembre de 1989 al 31 de enero de 1990. *(xxiii).* Del 1° de febrero al 15 de marzo de 1990. *(xxiv).* Del 20 de mayo al 8 de junio 1990. *(xxv).* Del 27 de junio al 8 de julio de 1990. *(xxvi).* Del 1° de agosto de 1990 al 19 de febrero de 1991. *(xxvii).* Del 8 de marzo al 19 de junio 1991. *(xxviii).* Del 24 de junio al 4 de agosto de 1991. *(xxix).* Del 5 al 9 de agosto

de 1991. *(xxx).* Del 13 de noviembre al 31 de diciembre de 1991. *(xxxi).* Del 1° al 26 de enero 1992. *(xxxii).* Del 27 de enero al 4 de marzo de 1992. *(xxxiii).* Del 5 al 7 de marzo de 1992. *(xxxiv).* Del 29 de enero al 1° de febrero de 1993. (*xxxv).* Del 2 al 19 de febrero de 1993. *(xxxvi).* Del 23 de febrero al 30 de marzo de 1993. *(xxxvii).* Del 31 de marzo al 1° de abril de 1993. *(xxxviii).* Del 2 al 13 de abril de 1993. *(xxxix).* Del 14 de abril al 12 de mayo de 1993. (*xl).* Del 13 al 15 de mayo de 1993. *(xli).* Del 16 al 30 de mayo de 1993.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo Actuarial (908 DIAS; 2,486 AÑOS)					
Nombre		***WILSON HIDALGO***			
Fecha de nacimiento		*22/09/1953*			
Salario base		*188.790,00*			
Fecha inicial	*16/03/1986*				
Fecha final	*2/07/1989*				
Fecha de pensión			*22/09/2008*		
Salarios medios nacionales Marzo 1990			*$ 2.765.193,00*	*Edad*	35,80
Salarios medios nacionales a 60 años			*$ 2.754.790,00*		
Fac 1			*220,477770*	*n*	19,2279
Fac 2			*0,519147*	*t*	2,4860
Fac 3			*0,084725*		
Salario referencia			*$ 188.079,75*		
Pensión de referencia			*$ 131.965,97*		
Auxilio funerario			*$ 162.798,00*		
Valor de la Reserva Actuarial			***$ 2.472.000,00***		

Fecha Inicial	**Fecha Final**	**IPC Inicial** (A)	**IPC Final** (B)	**Factor de indexación** (F) = (B/A)	**Capital** (C)	**Valor Actualizado** (C X F)
2/07/1989	*28/02/2022*	*5,2800*	*113,2600*	*21,4508*	*$ 2.472.000,00*	*$ 53.026.378,00*
	Indexación Reserva Actuarial a 2022			***$ 50.554.378,00***		

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial (FI)	***Fecha Final*** (FF)	***Número de días en mora por periodo*** N=(FF-FI+1)	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %*** T=((1+DTF/100) X (1+0,03)]-1	***Capital*** (K)	***Subtotal*** (N X T X K)
3/07/1989	*31/12/1989*	*182*	28,12	*31,96%*	*$ 2.472.000,00*	*$393.988,00*
1/01/1990	*31/12/1990*	*365*	26,12	*29,90%*	*$ 2.865.988,00*	*$857.034,00*
1/01/1991	*31/12/1991*	*365*	32,36	*36,33%*	*$ 3.723.022,00*	*$1.352.604,00*
1/01/1992	*31/12/1992*	*365*	26,82	*30,62%*	*$ 5.075.626,00*	*$1.554.390,00*
1/01/1993	*31/12/1993*	*365*	25,13	*28,88%*	*$ 6.630.016,00*	*$1.915.007,00*
1/01/1994	*31/12/1994*	*365*	22,60	*26,28%*	*$ 8.545.023,00*	*$2.245.461,00*
1/01/1995	*31/12/1995*	*365*	22,59	*26,27%*	*$ 10.790.484,00*	*$2.834.412,00*
1/01/1996	*31/12/1996*	*365*	19,46	*23,04%*	*$ 13.624.896,00*	*$3.139.694,00*
1/01/1997	*31/12/1997*	*365*	21,63	*25,28%*	*$ 16.764.590,00*	*$4.237.904,00*
1/01/1998	*31/12/1998*	*365*	17,68	*21,21%*	*$ 21.002.494,00*	*$4.454.713,00*
1/01/1999	*31/12/1999*	*365*	16,70	*20,20%*	*$ 25.457.207,00*	*$5.142.610,00*
1/01/2000	*31/12/2000*	*365*	9,23	*12,51%*	*$ 30.599.817,00*	*$3.827.089,00*
1/01/2001	*31/12/2001*	*365*	8,75	*12,01%*	*$ 34.426.906,00*	*$4.135.532,00*
1/01/2002	*31/12/2002*	*365*	7,65	*10,88%*	*$ 38.562.438,00*	*$4.195.400,00*
1/01/2003	*31/12/2003*	*365*	6,99	*10,20%*	*$ 42.757.838,00*	*$4.361.171,00*
1/01/2004	*31/12/2004*	*365*	6,49	*9,68%*	*$ 47.119.009,00*	*$4.563.335,00*
1/01/2005	*31/12/2005*	*365*	5,50	*8,66%*	*$ 51.682.344,00*	*$4.478.275,00*
1/01/2006	*31/12/2006*	*365*	4,85	*8,00%*	*$ 56.160.619,00*	*$4.490.322,00*
1/01/2007	*31/12/2007*	*365*	4,48	*7,61%*	*$ 60.650.941,00*	*$4.618.205,00*
1/01/2008	*31/12/2008*	*365*	5,69	*8,86%*	*$ 65.269.146,00*	*$5.783.303,00*
1/01/2009	*31/12/2009*	*365*	7,67	*10,90%*	*$ 71.052.449,00*	*$7.744.788,00*
1/01/2010	*31/12/2010*	*365*	2,00	*5,06%*	*$ 78.797.237,00*	*$3.987.140,00*
1/01/2011	*31/12/2011*	*365*	3,17	*6,27%*	*$ 82.784.377,00*	*$5.186.524,00*
1/01/2012	*31/12/2012*	*365*	3,73	*6,84%*	*$ 87.970.901,00*	*$6.018.881,00*
1/01/2013	*31/12/2013*	*365*	2,44	*5,51%*	*$ 93.989.782,00*	*$5.181.845,00*
1/01/2014	*31/12/2014*	*365*	1,94	*5,00%*	*$ 99.171.627,00*	*$4.956.796,00*
1/01/2015	*31/12/2015*	*365*	3,66	*6,77%*	*$ 104.128.423,00*	*$7.049.286,00*
1/01/2016	*31/12/2016*	*365*	6,77	*9,97%*	*$ 111.177.709,00*	*$11.087.864,00*
1/01/2017	*31/12/2017*	*365*	5,75	*8,92%*	*$ 122.265.573,00*	*$10.909.146,00*
1/01/2018	*31/12/2018*	*365*	4,09	*7,21%*	*$ 133.174.719,00*	*$9.605.493,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	3,18	*6,28%*	*$ 142.780.212,00*	*$8.960.029,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*365*	3,80	*6,91%*	*$ 151.740.241,00*	*$10.491.320,00*
1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	1,61	*4,66%*	*$ 162.231.561,00*	*$7.557.233,00*
1/01/2022	*28/02/2022*	*58*	2,61	*5,69%*	*$ 169.788.794,00*	*$1.534.711,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 168.851.505,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 2.472.000,00*
Actualización reserva actuarial	*$ 50.554.378,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 168.851.505,00*
Total liquidación	***$ 221.877.883,00***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 221’877.883,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

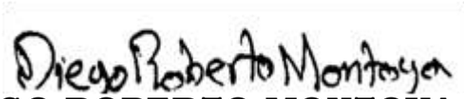

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

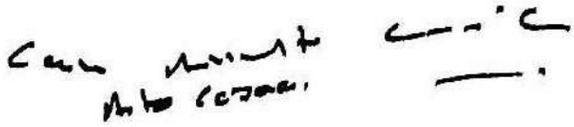

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: DR

605

MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2015 00082 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Autorizado virtualmente

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2015-00514-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADA: ADRES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2020-00040-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DAVID BORRERO CASTAÑEDA.
DEMANDADA: CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2020-00044-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOBADILLA HIDALGO.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2021-00366-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUGARDY CECILIA LOPEZ TINOCO.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 10-2019-00063-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO AVILA GUARNIZO.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2021-00298-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CECILIA GUERRERO MANTILLA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2020-00152-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ PAREJA LOPEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2021-00009-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JEANNETTE CUFIÑO DUEÑAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2021-00505-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO FRANCO BERON.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 04-2020-00379-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PEDRO JOSE VARGAS CHAVEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2019-00485-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GUILLERMO ARISTIZABAL MEJIA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2020-00335-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUTH VALLE BALLESTEROS.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2019-00331-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR FERNANDEZ SANTAMARIA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2019-00156-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA GRISSEL QUINTERO MOLINA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2018 00077 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES ARTURO BORDA BARAJAS contra **TRASMILENIO S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2014 00653 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALDRIN JESUS AROZCO VARILA Y OTROS contra **INMOBILIARIA GALEZ LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2018 00036 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARGOT MUÑOZ OSORIO Y OTROS contra **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00162 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO NARVAEZ MAYA contra **CHEVRON PREOLEUM COMPANY Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2018 00136 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADUER GERSON RODRIGUEZ ESPAÑA contra **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00652 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALFONSO CAMILO LAGOS contra **JUANA BAUTISTA ORTEGA SOLA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00302 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ESTEBAN MARTINEZ GUTIERREZ contra **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2017 00497 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO SIERRA CARDENAS contra **CONLAVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2020 00355 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ALEJANDRA SUAREZ CACERES contra **CONCILIATUS Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2017 00560 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GOMEZ GALVIS contra **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALOREZ PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ejecutivo 04 2020 00059 01
RI:	A-704-22
De:	FIDUAGRARIA VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN.
Contra:	MARTHA MARLEN DONCEL QUINTERO.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2020, por el JUEZ 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por concepto de los intereses sobre la obligación objeto de ejecución, peticionados por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

La ejecutante FIDUAGRARIA VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra MARTHA MARLEN DONCEL QUINTERO, solicitando se libre mandamiento de pago, respecto de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010,

la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de marzo de 2012, y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral; y, por los intereses de mora sobre la condena impuesta.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el A-quo, libró mandamiento de pago en contra de MARTHA MARLEN DONCEL QUINTERO., por la suma de $4.400.000=, por concepto de costas del proceso ordinario; y, las costas del proceso ejecutivo; y, negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no encontrarse los mismos reconocidos en las sentencias base de ejecución (Fol. 405 a 406)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque parcialmente, el auto de fecha 12 de marzo de 2020, respecto de la fijación del plazo para cumplir con el pago de la obligación dineraria ordenada, así como, el no haber librado el mandamiento ejecutivo por los intereses peticionados. (fol. 413 a 416)

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2020, el A-quo, repuso parcialmente el auto impugnado, adicionando el numeral 3° del mismo, ordenando a la parte ejecutada, pagar las sumas objeto de ejecución, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación del proveído, manteniendo en firme en lo demás, el auto impugnado. (Fol 434 a 435)

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, visto a folio 05 del cuaderno del Tribunal, la parte ejecutante,

dentro del terminó establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, por concepto de los intereses peticionados por la parte ejecutante, en los términos alegados en el libelo demandatorio, lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El **artículo 230 del C.G.P**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el

mandamiento, ordenando al ejecutado, que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su parte, **el artículo 306 del C.G.P.,** establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectué, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad liquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1617 del C.C., señala que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora, está sujeta a las siguientes reglas:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago, respecto de los intereses peticionados; si se tiene en cuenta que, la presente acción, está dirigida al cobro forzado de sumas de dinero, teniendo como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral 2009-439, como el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral 2009-439, títulos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada MARTHA MARLEN DONCEL QUINTERO, generando intereses legales, conforme lo preceptuado en el Art. 1617 del C.C., a partir de 04 de octubre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación objeto de ejecución; nótese que, si bien dentro del mencionado título no aparece expresamente el reconocimiento de los intereses peticionados, sin embargo por disposición legal surge dicha obligación en cabeza de la ejecutada, tal como lo disponen las normas anteriormente citadas; razones más que suficientes, para revocarse parcialmente el numeral 3°, de la parte resolutiva del auto impugnado de fecha 12 de marzo de 2020; y, en su lugar, se ordenara al

A-quo, librar mandamiento de pago, por los intereses legales peticionados por el actor, tal como se consideró en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVÓQUESE PARCIALMENTE** el numeral 3° del auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por el Juez 9 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por los intereses legales peticionados por el actor, sobre las sumas objeto de ejecución, causados desde la exigibilidad de las mismas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ejecutivo 29 2017 00612 02
RI:	A-703-22
De:	LILIA STELLA POVEDA LEON.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.

En Bogotá D.C., ocho (08) de agosto, del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dio por terminado el proceso, al declarar las excepciones propuestas por la demandada, sin condenar en costas.

A N T E C E D E N T E S

La señora LILIA STELLA POVEDA LEON, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra la AFP PORVENIR S.A, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, en las sentencias proferidas tanto por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 9 de diciembre de 2019, como por

la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el día 29 de enero de 2021, que modificó parcialmente al sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de LILIA STELLA POVEDA LEON, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROVENIR, (fol. 320), por los siguientes conceptos y sumas:

- *"Condenar a la administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir sa, al pago de los perjuicios materiales ocasionados a la demandante, señora LILIA STELLA POVEDA LEON, que ascienden a la suma de $192,944,717.*
- *Ordenar a la demandada administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora LILIA STELLA POVEDA LEON, a partir del 26 de octubre de 2017, en cuantía inicial de $2,376,713 mensuales, por catorce (14) mesadas; junto con el retroactivo ocasionado a partir del 25 de octubre de 2017.*
- *Condenar a la administradora de fondo de pensiones y cesantías porvenir sa y administradora colombiana de pensiones Colpensiones al pago de las sumas a que fueron condenadas, indexada a la fecha de pago.*
- *Condenar a administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir s.a., al pago de las costas del proceso ordinario por la suma de $5,000,000."*

Notificado personalmente, el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada Colpensiones, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo como excepciones de fondo, las de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo; mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2022, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas a la ejecutante, quien guardo silencio al respecto.

La ejecutada AFP Porvenir S.A., el 11 de enero de 2022, consignó a órdenes del A-quo y a favor de la ejecutante, 3 títulos, por la suma de $197.944.717.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, declaró probada la excepción de pago, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, al considerar que, en el plenario obra Resolución SUB 343223 del 23 de diciembre de 2021, donde se informa que se dio cumplimiento a la sentencia título base de recaudó ejecutivo, por parte de Colpensiones, ingresando a la demandante, en nómina de pensionados, en el mes de enero de 2022, cancelándole un retroactivo pensional a la ejecutante, en la suma de $146.760.101; aunado a ello, mediante título de depósito judicial No. 4100008306136, de fecha 17 de diciembre de 2021, la ejecutada Porvenir S.A, pagó el valor de condena en costas, en la suma de $5.000.000; acreditando las ejecutadas, el cumplimiento de la sentencia, dando por terminado el proceso y ordenando la entrega título al apoderado de la ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente el auto de fecha 26 de abril de 2022, como quiera que, no está demostrado que la ejecutada Provenir S.A., haya pagado el valor de los perjuicios de que fue objeto de condena, en cuantía de $192.944.717, ni tampoco hizo pronunciamiento expreso el A-quo, al respecto, así como respecto de los intereses que fueron solicitados en el proceso ejecutivo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte ejecutante y la ejecutada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la parte ejecutada Provenir S.A.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra probada la excepción de pago, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que se ordenó en el auto de mandamiento de pago, de fecha 05 de noviembre de 2021, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P**, que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El **artículo 230 del C.G.P**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 306 del C.G.P**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectué, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad liquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El Articulo 282 del C.G.P., según el cual, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez, halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo, las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro

normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** en cuanto declaro probada la excepción de pago, respecto de las obligaciones objeto de ejecución; pues, basta con hacer un cotejo entre el auto de mandamiento de pagó de fecha 05 de noviembre de 2021, y, la prueba documental allegada, para establecer que, tanto la ejecutada Colpensiones, como la AFP PORVENIR S.A., dentro del curso del proceso ejecutivo, cumplieron con las obligaciones objeto de ejecución; nótese como, la ejecutada Porvenir S.A., respecto de las sumas que echa de menos la impugnante, el 17 de diciembre de 2021, consignó a favor de la ejecutante, por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de $5.000.000; y, el 11 de enero de 2022, consignó la suma de $192.944.717, por concepto de los perjuicios materiales de que fue objeto de condena la AFP Porvenir S.A., tal como se colige del reporte emitido por el banco Agrario, obrante dentro del expediente digital, como de las constancias de consignación efectuadas por la ejecutada AFP Porvenir S.A., visibles a folios 369 a 370 del expediente físico, sumas con las cuales, la AFP Porvenir S.A., cumplió con el pago efectivo de las obligaciones que estaban a su cargo, según el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de noviembre de 2021, por resultar improcedente, los intereses moratorios que peticiona la ejecutante, a través del recurso de alzada, ya que, los mismos, no fueron reconocidos, expresamente, en el título de recaudo ejecutivo, como en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de noviembre de 2021, el cual se encuentra en firme; dándose por satisfechas, a su vez, las obligaciones a cargo de la ejecutada Colpensiones, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia, en ese orden de ideas, habrá de confirmarse, el auto impugnado de fecha 26 de abril de 2022, al declarar probada la excepción de pago total de las obligaciones objeto de ejecución, dando por terminado el proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 26 de abril de 2022, proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ejecutivo 38 2020 00376 01
RI:	**A-675-21**
De:	INVACON LTDA.
Contra:	ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante INVACON LTDA, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago peticionado por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

La sociedad **INVACON LTDA,** actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones, presentando como título de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el 11 de septiembre de 2020; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor de la ejecutante INVACON LTDA, y, contra

el ejecutado ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA; al considerar que el documento presentado como título ejecutivo, no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del demandado, no cumpliendo, en tal sentido, con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante INVACON LTDA, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 6 de mayo de 2021, y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago peticionado, bajo el argumento que, el titulo aportado, objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, visto a folio 7 del cuaderno del tribunal, la ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el día 11 de septiembre de 2020, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en contra del ejecutado, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 1495 del Código Civil, define el contrato como un acto por el cual, una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De otra parte, señala el **Art. 1618 del mismo Código,** que conocida claramente la intensión de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano, define el contrato de mandato como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

EL Artículo 2143 del mismo Código, establece que, el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; disposición que armoniza con el artículo **422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera, para ser integrado, por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte ejecutante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; como quiera que, los documentos aportados por la sociedad ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, consistente en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el 11 de septiembre de 2020, obrante al plenario, por sí solo, no es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del aquí ejecutado, por cuanto carece de los requisitos de exigibilidad y expresividad; nótese como, en el mencionado documento, no se especifica, de forma expresa, la obligación objeto de ejecución, en los términos que lo pretende el ejecutante, en el libelo demandatorio, así como, tampoco, la fecha exacta de exigibilidad de dicha obligación, tal como se deduce de la cláusula cuarta, como de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, que se presentó como título de recaudo ejecutivo, el cual comporta el cumplimiento de obligaciones reciprocas entre las partes, no siendo suficiente para integrar el título objeto del ejecución, el presunto acuerdo de conciliación, suscrito entre el ejecutado y la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY, el 21 de septiembre de 2020, por cuanto en dicho documento, jamás se estipulo honorarios a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, ni se fijó fecha específica para el pago de los mismos, por lo que en el sentir de la Sala,

no erró el A-quo, al abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, por carecer los documentos aportados, como título ejecutivo, de los requisito establecidos en el artículo 422 del C.G.P y 100 del C.P.T.S.S; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00020 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 04 de julio de 2018.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2016 00621 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de Doscientos mil pesos mte ($200.000=) en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 01014 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2016 00004 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2019 00266 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2019 00642 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMPARO QUINTANA DÍAZ CONTRA VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LIMITADA Y, COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de las minutas adicionales y las planillas de turnos como pruebas [1].

[1] Archivo 32, Audio de Audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que como lo evidencia el contrato suscrito entre la Unión Temporal y el Ministerio de Comercio, las empresas enjuiciadas se obligaron a prestar servicios de seguridad privada en las edificaciones del Ministerio, por ello, inicialmente diligenciaba las minutas de VIGÍAS DE COLOMBIA *"digamos los primeros tres, cuatro meses"*, después, SERSECOL decidió individualizar el control de ingreso y salida de personal manejando sus propias minutas, es decir, el material probatorio está compuesto, además de dichas minutas, en que aparece *"obligatoriamente"* registrada la programación quincenal o mensual, así como las novedades que ocurrieran, en ese sentido, no es válida la manifestación de que esa documental no existe, al ser un deber legal de las empresas de vigilancia conservarla hasta por diez años, tanto, que cuando se ofició al Ministerio éste trasladó el asunto a las enjuiciadas, procediendo éstas a aportar la documentación requerida[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 31 - parágrafo 1 - numeral 2 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la contestación de la demanda se debe acompañar de las pruebas relacionadas en el *libelo incoatorio*, que se encuentren en su poder; asimismo, en los términos del artículo 77 *ejusdem* - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, el juez decretará los medios de convicción que resulten

[2] Archivo 32, Audio de Audiencia.

conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, lo faculta para *"rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito"*.

En el *examine*, se procura el pago de salarios, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías con intereses y sanción por falta de consignación, aportes a seguridad social; así como reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, festivas y, recargos nocturnos, de 01 de julio de 2015 a 30 de noviembre de 2018; moratoria, daño moral, costas, ultra y extra *petita*[3]; temas cuya procedencia o no corresponde determinar al fallador con apoyo en los medios de convicción arrimados al proceso.

En el asunto, la demandante en su escrito inicial solicitó que las sociedades convocadas aportaran el contrato de trabajo, las minutas de control de hora de entrada, salida y novedades, desprendibles de pago de salarios, afiliaciones a seguridad social y, relación de pago de aportes[4], documentación que las accionadas aportaron parcialmente en su oportunidad[5], pues, solo con posterioridad al requerimiento efectuado por el *a quo* en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, adelantada el 16 de noviembre de 2021[6], allegaron 52 archivos en formato PDF, contentivos de las minutas con *"anotaciones, consignas del puesto Palma Real en el Ministerio de Comercio"*, de 10 de julio de 2015 a 27 de abril de 2019[7], asimismo, las presentaron físicamente al juzgado[8],

[3] Archivo 01, Folios 6 a 23.
[4] Archivo 01, Folios 21 a 23.
[5] Archivos 07, 08 y 11.
[6] Archivos 17, 18 y 19, Audios y Acta de Audiencia.
[7] Carpeta 0 CARPETA DE MINUTAS y, Archivo 21.
[8] Archivo 26.

precisando que no existen otras que registren hora de ingreso o salida de los trabajadores, en este sentido, el operador judicial de primer grado al calificar la contestación del *libelo incoatorio*[9] y, al decretar pruebas[10], consideró que las empresas demandadas habían cumplido el requisito previsto en el citado artículo 31 - parágrafo 1 - numeral 2 del CPTSS.

Y, aunque el accionante rindió informe indicando que los cuadernos físicos *"1, 3 al 15, 18 al 21, 23 al 26, 29 al 38, 40 al 46, 48 al 52, no contienen información que reporte la hora de entrada y salida"* y, *"2, 16, 17, 22, 27, 28, 39 y 47 contienen información que reportan la hora de entrada y salida del trabajo"*, solicitando requerir a las enjuiciadas para que allegaran las planillas de programación, ese pedimento no se efectuó con la demanda, siendo negado por el *a quo*, ya que, la existencia de esas planillas no implicaba la ejecución de horas extras, siendo ello así, corresponde al demandante acreditar los hechos y omisiones en que apoya sus pretensiones, con los restantes medios de persuasión, situación que impone confirmar la providencia impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

[9] Archivo 12.
[10] Archivos 32 y 33, Audio y Acta de Audiencia.

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR FIDEL CASTRO RENTERÍA CONTRA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., OBRAS CONSULTORÍA E INGENIERÍA LTDA. Y, ANTONIO RENTERÍA MARTÍNEZ.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad Obras Consultoría e Ingeniería LTDA. y, Antonio Rentería Martínez, revisa la Corporación el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Once

Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas[1].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, Obras Consultoría e Ingeniería LTDA. y, Antonio Rentería Martínez, interpusieron recurso de apelación en el que en resumen expusieron, que si bien hubo control de legalidad al admitir la demanda, el libelo carece de requisitos formales, en tanto, al contrastar los poderes conferidos por el actor se evidencia que uno cuenta con cinco pretensiones declarativas, mientras el otro apenas tiene dos, aspecto omitido por el *a quo*, inaplicando el artículo 74 del CGP, pertinente por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, pues, no son claros los pedimentos relacionados en el poder y en la demanda, por ende, se debe ordenar la adecuación del poder a las pretensiones[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 74[3] y 100[4] del CGP, sobre poderes y excepciones previas, respectivamente.

---

[1] Archivos 004 y 005: Audio y Acta de Audiencia.
[2] Archivo 004, Audio de Audiencia.
[3] ARTÍCULO 74. PODERES. *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*
[4] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

En el *examine,* Castro Rentería procura la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre él, en calidad de trabajador, Concesión Sabana de Occidente S.A.S., como contratante, Obras Consultoría e Ingeniería LTDA., en condición de contratista y, Antonio Rentería Martínez, como subcontratista, vigente de 04 de abril a 04 de julio de 2014, que los empleadores terminaron de manera ilegal e injusta, en consecuencia, se le reconozca auxilio de cesantías con intereses, prima de servicios, vacaciones, reajuste por afiliación a seguridad social, indemnización por despido injusto, moratoria, indexación, costas, ultra y extra *petita*[5].

Ahora, el poder inicialmente conferido tuvo por objeto *"...hacer efectivo, mediante Sentencia Declarativa el contrato de trabajo escrito, celebrado entre las partes, el día (1°) de abril de 2014, el cual termino (sic) por decisión unilateral del empleador el día (4) de julio de 2014, a fin de que las demandadas, reconozcan y paguen los salarios insolutos pendientes, las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, como son: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, reajuste al pago de cotización en salud y pensión, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por la no consignación de cesantías al fondo correspondiente, sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, gastos y costas del proceso y demás emolumentos que ultra y extra petita resulten probados..."*[6], sin embargo, el actor revocó el mandato y designó nuevo apoderado confiriéndole *"... las mismas facultades que había otorgado inicialmente ... y en especial ... las siguiente facultades dentro del acápite de pretensiones..."*, asimismo, mantuvo los pedimentos iniciales, precisando los valores cuyo pago pretende, habilitando el reclamo de la sanción por no

---

[5] Archivo 001, Folio 5.
[6] Archivo 001, Folios 15 a 16.

consignación del auxilio de cesantías a un fondo y, el daño moral por desvinculación[7].

Ahora, Obras Consultoría e Ingeniería LTDA. y, Antonio Rentería Martínez propusieron las excepciones previas de prescripción, ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y, por falta de requisitos formales, así como la de *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*[8]. En este orden, la ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, fue el único medio exceptivo objeto de reproche.

Pues bien, cabe señalar, que las excepciones previas son los medios con que cuenta el enjuiciado para proponer reparos al trámite procesal surtido, que a su vez obliga a sanear el proceso, incluso a terminarlo cuando el error se torne insuperable, situación que no ocurre en el asunto, pues, aunque los poderes especiales otorgados por el convocante a juicio tienen algunas diferencias en su contenido, el asunto se encuentra determinado y claramente identificado[9], en tanto, la relación de nuevas pretensiones no implica la reforma del *libelo incoatorio,* ni genera confusión al operador judicial respecto del objeto del litigio que se define atendiendo las pretensiones del escrito de demanda y su interpretación integral.

Tampoco, ofrece duda a las convocadas a juicio para efectos de la contestación del escrito inicial y el ejercicio de sus derechos de defensa

---

[7] Archivo 001, Folios 75 a 78.
[8] Archivo 001, Folios 96 a 100 y 179 a 186.
[9] Archivo 001, Folios 75 a 78.

y contradicción, pues, en los términos del artículo 31 numeral 2° del CPTSS, la respuesta debe contener *"Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones"*, siendo ello posible al remitirse al acápite correspondiente del *libelo incoatorio,* no al poder otorgado para actuar ante el juez laboral. De lo expuesto se sigue confirmar el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO NOVA JARAMILLO CONTRA CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. - CREDICORP CAPITAL.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, sobre las pretensiones principales y subsidiarias, terminó el proceso, se relevó de resolver la excepción

previa de inepta demanda, ordenando el archivo de las diligencias, sin imponer costas[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que en Sentencia 75199 de 07 de junio de 2017, la Corte Suprema de Justicia explicó que la transacción es válida cuando exista un litigio pendiente o eventual y, no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles, situación contraria a la estudiada, pues, la demandada pretendió transar derechos ciertos e indiscutibles, como el salario recibido por bonificaciones mensuales y trimestrales, otorgadas como contraprestación directa del servicio que enriquecieron su patrimonio, además, la transacción debe estar exenta de vicios del consentimiento, sin embargo, en su caso firmó el contrato de transacción, porque se encontraba en posición subordinada respecto del empleador[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el *sub judice*, el demandante pretende en forma principal la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la enjuiciada, vigente de 01 de enero de 1995 a 04 de septiembre de 2017, siendo su último cargo Gerente Comercial, que además, constituyen factor salarial las comisiones - *"(o como lo denominen)"* - devengadas, en consecuencia,

[1] Archivos 49 y 50, Audio y Acta de Audiencia.
[2] Archivos 49, Audio de Audiencia.

se ordene la reliquidación de salarios, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de cesantías con intereses, prima de servicios y, vacaciones, así como el pago de la indemnización por despido sin justa causa, moratoria, indexación, costas, ultra y extra *petita*; subsidiariamente, procura la reliquidación de salarios, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de cesantías con intereses, prima de servicios y, vacaciones, pues, aunque se declarara que los pagos cuestionados no constituyen salario sí superan el límite de 40% establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010[3].

La Sala se remite a los términos de los artículos 32 del CPTSS[4] y 303 del CGP[5], sobre trámite de excepciones previas y, cosa juzgada, respectivamente; así como a lo explicado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que las identidades procesales son el elemento de contraste para precisar si existe o no cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica, orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias[6].

---

[3] Archivo 01, Folios 3 a 27.

[4] ARTICULO 32. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

[5] ARTÍCULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

[6] CSJ, Sentencias con radicados 35327 de 10 de febrero de 2009, 39235 de 24 de mayo de 2011, 47796 de 03 de febrero de 2016 y, 53793 de 01 de marzo de 2017, entre otras.

Entonces, para que esta institución se configure se deben presentar las denominadas identidades procesales, pues, constituyen el elemento de contraste que permite precisar si existe o no la cosa juzgada: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer asunto y las que intervienen en el que se aduce la cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta ante la controversia del mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en las varios situaciones.

Al *examine*, se aportó acuerdo de transacción de 04 de septiembre de 2017, suscrito por Ricardo Nova Jaramillo y Credicorp Capital Colombia S.A., acto jurídico en que acordaron *"...a) CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. paga a RICARDO NOVA JARAMILLO la suma de dinero equivalente a CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL (sic) PESOS (COP110.341.971) a título de suma transaccional, con el fin de transar y compensar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo, que corresponden a los derechos y garantías inciertas y discutibles, suma que no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. b) En virtud del acuerdo celebrado y una vez se efectúen los pagos, RICARDO NOVA JARAMILLO manifiesta: "Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral con CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero del presente contrato de transacción. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles, que puedan desprenderse de la relación a que se hace alusión en los supuestos de hecho y de cualquier bonificación no salarial que me pudiera corresponder, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole,*

y declaro a paz y salvo a CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. al respecto", además, como efectos de ese acto jurídico, señalaron *"Las partes contratantes han aplicado para la celebración y formalización del presente acuerdo, los artículos 15 del CST y 2469 y siguientes del Código Civil, por lo tanto este acto se considera para todos efectos (sic) como un contrato de transacción y por ende produce efecto de cosa juzgada en todos sus efectos y circunstancias"*[7]; en este sentido, se configura la identidad jurídica de partes, atendiendo que en el acuerdo en cita actuaron Ricardo Nova Jaramillo y Credicorp Capital Colombia S.A.

Los hechos y omisiones en que se fundamentaron el mencionado acuerdo transaccional y el presente asunto son similares, ya que, en las dos situaciones se alude a la existencia de una relación laboral entre las partes de 01 de enero de 1995 a 04 de septiembre de 2017, en que el actor desempeñó como último cargo el de Gerente Comercial, al paso que en el contrato de transacción se precisó *"...3. RICARDO NOVA JARAMILLO ha manifestado tener inquietudes en relación con la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, en particular la naturaleza de los pagos y la causal de terminación del contrato. Habiendo revisado estas inquietudes por las partes, se ha superado cualquier diferencia en relación con el desarrollo del contrato, quedando claro que la terminación del contrato de trabajo se da por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 61 numeral 1° literal b) del Código Sustantivo del Trabajo y de igual forma ratificando que la naturaleza de las bonificaciones reconocidas durante la vigencia de la relación laboral para todos los efectos fueron no salariales tal como lo indica el artículo 128 del CST. Así mismo se resolvió transar cualquier divergencia respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de los derechos inciertos y discutibles, reiterando que la terminación del contrato se dio de mutuo acuerdo con fundamento en lo establecido en el Artículo 61 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, determinando la*

[7] Archivo 41, Folios 193 a 196.

vigencia del mismo hasta el día 4 de septiembre de 2017..."[8]. En este orden, se colige identidad de causa.

También se presenta identidad de objeto, pues, tanto en el acuerdo transaccional como en el presente juicio, se alude a la discusión entre las partes acerca de la naturaleza de los pagos recibidos en vigencia del vínculo contractual laboral y, la forma de terminación del vínculo, diferencias que las partes, como se anotó, zanjaron en el acto jurídico al acordar que las bonificaciones reclamadas no constituían factor salarial y, que resolvían terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, convenio sobre el que Nova Jaramillo expresó su conformidad, comprometiéndose a no presentar reclamo posterior, declarando "*...a paz y salvo a CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. al respecto*"[9]. De lo expuesto se sigue, confirmar el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

---

[8] Archivo 41, Folios 193 a 196.
[9] Archivo 41, Folios 193 a 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO